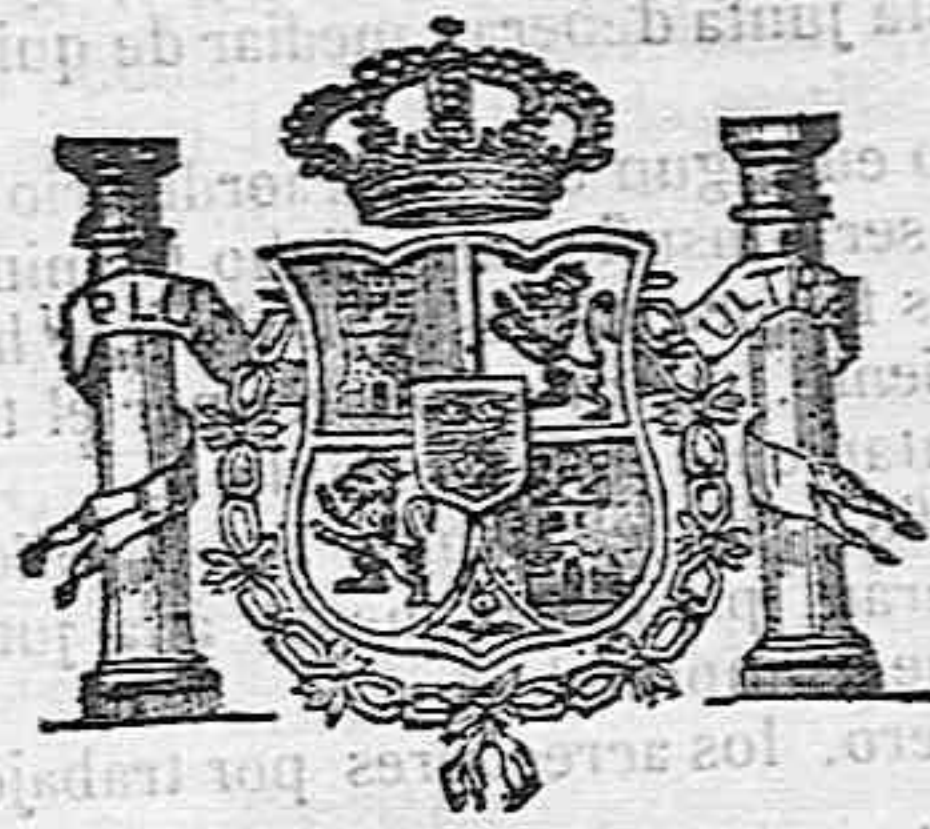


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura a favor del rematante, luego que este consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito a disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. 1.241. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que es e tenga interés siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, despues de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

Art. 1.242. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzan á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se reunirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.243. Transcurridos los 15 días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda. El que los promueva litigará á sus expensas y

bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.245. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.246. Aprobada la cuenta de los síndicos se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubiere quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1.248. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.249. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.201 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

Párrafo 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.250. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el

examen y liquidación de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.251. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos, y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197.

Art. 1.254. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, ó los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prevenida en la regla 6.ª del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disconformado del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayo-

(1) Véase el Boletín anterior.

rias de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.138.

Art. 1.258. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurre hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

A demás, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho dias por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demás desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.262. Pasados los ocho dias sin que haya impugnacion, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

Art. 1.263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, figurará en union de los síndicos; si lo impugnare, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma direccion.

Art. 1.265. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de la principal.

Párrafo 2.º

De la graduacion de los créditos:

Art. 1.266. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho dias que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.263.

La citacion para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.253.

Art. 1.267. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta deberán mediar de quince á treinta dias.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funera! proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponde.

Se comprenderán en este estado tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 44.

ELECCIONES.

Próximas á verificarse las elecciones municipales para los dias 1.º, 2, 3 y 4 del mes de Mayo entrante se señaló por Real decreto de 16 del actual, inserto en el *Boletín oficial* núm. 48, referente á la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal de 20 de Octubre de 1877; cercano el dia en que los comicios han de reunirse para hacer uso de uno de los derechos que consigna la Constitucion del Estado, creo natural y hasta conveniente dirigir con tal motivo mi voz al cuerpo electoral de esta provincia.

De suma trascendencia es el acto que va á realizar cada elector al emitir su respectivo sufragio, que debe contribuir al nombramiento de aquellas personas que más directamente son las llamadas á administrar los intereses locales; pero ajeno este Gobierno á la contienda electoral, atento solamente á garantizar el derecho á todos y á velar porque la emision del sufragio sea una verdad, su única mision estriba en constituirse en juez imparcial y recto que impida tanto los hábiles é insidiosos manejos cuanto las presiones turbulentas y rebeldes.

Así, pues, espero que todos concurren á las urnas, y que inspirados en el más puro patriotismo, elijan para gestores de la administracion municipal, á hombres de probidad reconocida y de virtudes cívicas por nadie contradichas: luchen por el triunfo de sus naturales candidatos, pero con la moderacion de siempre, con templanza y con legalidad, que tanto es más señalada una victoria, cuanto son de mejor ley y más iguales las armas con que aquella puede obtenerse.

Soria, 24 de Abril de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 45.

ELECCIONES.

Con el fin de facilitar en lo posible la práctica de todas las operaciones para la rectificacion del censo electoral, he acordado con esta fecha prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, con arreglo y estricta sujecion á lo preceptuado en el artículo 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 procedan á la renovacion por mitad de las Juntas generales del censo, cuyas operaciones sometidas á las mismas deberán quedar terminadas á la mayor brevedad y conforme á lo establecido por la referida ley, dando á este Gobierno cuenta inmediata de haber cumplido este importantísimo servicio para los fines que procedan.

Soria, 23 de Abril de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Abril.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	»
	Aumento de censo.....	1
Total general de nacimientos..... 8		
NACIMIENTOS.	NATURALES.	
	Total.....	»
	Hembras.....	»
	Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	
	Total.....	8
Hembras.....	5	
Varones.....	3	
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	»
	Por suicidio...	»
	Por accidente..	»
Demás enfermedades.		
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		
Cólera infantil.....	»	»
Catarro intestinal (diarrea).....	»	»
Reumatismo articular agudo.....	»	»
Apoplejia.....	»	»
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»	1
Tisis.....	»	»
Otras enfermedades infecciosas.....	»	»
Intermitentes palúdicas.....	»	»
Fiebre puerperal.....	»	»
Disenteria.....	»	»
Cólera.....	»	»
Tifus exantemático.....	»	»
Tifus abdominal.....	»	»
Coqueluche.....	»	»
Difteria y Crup.....	»	2
Escarlatina.....	»	»
Sarampion.....	»	»
Viruela.....	»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.		
De más de 60 á 100..	»	1
De más de 40 á 60..	»	1
De más de 20 á 40..	»	»
De más de 10 á 20..	»	1
De más de 5 á 10..	»	1
De más de 1 á 5..	»	3
De 0 á 1 año.....	»	»
Total general de defunciones..... 7		

Soria, 18 de Abril de 1881. — El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Partimientos para el año económico de 1881-82.

pareciendo en el Boletín del día 14 del actual, se halla inserto el referido repartimiento para el año económico de 1881-82, algunas equivocaciones la Comisión provincial ha acordado salvarlas por medio de la siguiente

RECTIFICACION.

En la casilla del total del cupo de contribuciones, donde dice 6.659'38, léase 3.659'38.

En la última casilla de lo que corresponde pagar á cada pueblo, donde dice 1.264'37, léase 1.214'37.

En igual casilla que la anterior donde dice, 1.886'81, léase 1.856'31.

Soria, 21 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Juan José Navarro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion industrial para 1881-82.

Segun lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, los trabajos preparatorios para la formacion de las matriculas comienzan con tres meses de anticipacion al periodo que corresponden, y estando ya corriendo este plazo para el próximo ejercicio de 1881-82, es indispensable que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia encargados de la confeccion de aquellas, se dediquen con todo esmero y acierto posible á preparar las listas gremiales y á la convocatoria de los colegios para el nombramiento de síndicos y clasificadores que han de llevar á efecto el reparto de las cuotas señaladas á cada industrial sujetos á formar gremio.

Las matriculas para el próximo ejercicio llevarán los mismos tramites que hasta el presente, con iguales recargos para el Tesoro y los que impongan las Corporaciones para gastos municipales dentro del tipo que se hallan autorizadas, y se extenderán con arreglo al modelo de las actuales, si bien ha de fijarse mucho la atencion de no involucrar unas tarifas con otras á fin de evitar rectificaciones.

Preparados todos los documentos como preliminares de las referidas matriculas, es indispensable que estas se formen bajo una base sólida con valores seguros realizables, sin incluir individuos cuyas partidas hayan sido baja ó declaradas fallidas en vista de expedientes aprobados, y obrando así no existirán complicaciones en la buena marcha administrativa y falsos cálculos de recaudacion, sin olvidarse de incluir cual corresponde á todos los industriales que no lo están, y que aun figurando en ellas aparezcan con menor cuota que la que en realidad les obliga para que el impuesto sea una verdad igual para todos segun su clase.

Observándose la debida uniformidad por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, únicos funcionarios llamados á intervenir en las matriculas de industria en los pueblos, con las que el reglamento concede á los síndicos y clasificadores designados por una y otra parte, las visitas de comprobacion que han de girarse conforme á reglamento pueden ser menos frecuentes, si del resultado que se observe comprende esta Administracion económica que los valores llegan á la altura que es de esperar, atendido el estado normal de la Nacion y á la prosperidad y garantia de la riqueza, cuyo desarrollo en la actualidad es evidente á todas luces.

Réstale solamente á la oficina de mi cargo encargar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento encargados como queda dicho de formar las repeticiones matriculas, que están han de hallarse en la misma con su copia, lista cobratoria y recibos talonarios, llenas y selladas sus matrices segun está prevenido, para el día 30 de Mayo próximo, cuyo plazo es más que suficiente, si se tiene en cuenta el caso trabajo que produce esta clase de documentos, procurando recoger en la Delegacion del Banco de España los antedichos recibos, cuidando tambien que las matriculas originales y demás documentos

inherentes que se presenten á la mano deberán llevar pegados los sellos de comunicaciones conforme á su peso é inutilizados por la respectiva Administracion de Correos; y en el caso de no existir industria alguna en pueblo determinado, cosa que no es de creer, remitiran los Alcaldes la certificación prevenida en el art. 86 del reglamento.

Soria, 20 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes en cuyos pueblos de esta provincia se hallen residiendo los soldados licenciados del ejército de Cuba, Mateo Ortega Muñoz, Manuel Mediavilla Yagüe, Francisco Bayano Reguero, Lorenzo Esteban Soria, Bartolomé Jimenez Ramirez y Luis Ayuso Andrés, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerles entrega de documentos que les interesan.

Soria, 22 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

Relacion nominal de los individuos que, procedentes de los cuerpos que á continuacion se expresan, pasan á esta provincia en uso de licencia ilimitada como pertenecientes al reemplazo de 1878, los cuales fijan su residencia en los puntos que tambien se indican.

Cárlos Marco Pastor, cabo 1.º de Artillería de campaña, 5.º regimiento montado, en Arancón.
Ezequiel Garcés Postigo, artillero 2.º de id., en Gómara.

Pío Jimenez Lopez, id. de id., en Sauquillo de Boñices.

Angel Delgado Duran, cabo 1.º de id., en El Royo.

Eugenio Calavia Magalvete, artillero 2.º de id., en Pozalmuro.

Patricio Martinez Ochoa, id. de id., de Villar de Maya.

Juan Garcés Tarancón, cabo 2.º de id., en Morón.

Eusebio Pascual y Pascual, artillero 2.º de id., en Villasayas.

Meliton Herrero Niño, cabo 2.º de id., en Alcobilla del Marqués.

Mariano Barca Gonzalez, artillero 2.º de id., en Velamazán.

Fidel Alonso Huertas, cabo 2.º de id., en Guijosa.

Manuel Anton Andrés, id. 1.º de id., en Recuerda.

Pedro Marina Ibañez, id. 2.º de id., en Cubilla.

Timoteo Perez Fernandez, artillero 2.º de id., en Talveila.

Francisco Heras Redondo, cabo 1.º de id., en Soto.

Diego Morales Anton, artillero 2.º de id., en Mardruédano.

Quintín Algorta Aguilera, id. 1.º de id., en Benamira.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde los mismos van á fijarla, así como tambien para los comandantes de los puestos de la Guardia civil y Jefatura de esta Comandancia.

Soria, 22 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Don Benito Bueso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, relativo al año económico de 1881-82, se interesa á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en la jurisdiccion de esta villa y pueblos agregados,

á fin de que presenten en la Secretaria municipal de la misma en el termino de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de las altas y bajas que haya podido sufrir su respectiva riqueza durante el ejercicio actual; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán admitidas, sufriendo por lo tanto los perjuicios que haya lugar.

Burgo de Osma, 8 de Abril de 1881.—El Alcalde, Benito Bueso.

Ayuntamiento de Tejado.

Don Francisco Jimeno, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para confeccionar el apéndice del amillaramiento de este distrito para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1881-82, sin perjuicio de lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 sobre la reforma que resulte en este punto, se previene á los contribuyentes de esta villa y agregados presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones correspondientes en el plazo de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado este termino no serán admitidas, y haré uso de las facultades que se me confieren al efecto.

Se publica á los Sres. Alcaldes de Almazán, Abión, Aldealafuente, Bliccos, Borjabad, Castil de Tierra, Cabrejas del Campo, Fuentecantos, Gómara, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Soria y Sauquillo de Boñices den la debida publicidad á este anuncio para satisfaccion de los contribuyentes.

Tejado, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Jimeno.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

Don José Fresno Perez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo, por indisposicion del propietario,

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico venidero de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros de los pueblos que á continuacion se expresan, presenten sus respectivas altas y bajas que hayan tenido desde la última declaracion que hicieron para la formacion del apéndice que viene rigiendo en el presente termino de 15 dias, á contar desde que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo tener entendido que pasado este termino sin haber presentado sus altas y bajas, no se oirán sus reclamaciones por justas que se consideren.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aldealengua, el Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Abajo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Lodares, Montejo de Licerias, Madrid, Vildé por Navapalos, Quintanas Rubias de Abajo, Riaza y Derechos del Estado se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Quintanas Rubias de Arriba, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Fresno Perez.

Ayuntamiento de Miñana.

Don Millán Romero, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaria de esta corporacion municipal y por el termino de 15 dias desde el en que sea publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, se admiten relaciones juradas de las altas y bajas legales que haya sufrido la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia en el presente año, á fin de formar el apéndice al amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial del próximo año económico.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aguaviva, Aliud, por su agregado Albocave, Berlanga de Duero, Bliccos, Deza, Mazateron, Peñalcázar, Soria y Torlengua se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados contribuyentes en esta localidad.

Miñana, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Millán Romero.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Por 15 dias consecutivos, á contar desde que el presente anuncio se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se admiten en la Secretaria de esta corporacion municipal relaciones que justifiquen en debida forma la alteracion sufrida en la riqueza de cada contribuyente, así como los hacendados forasteros que cultivan tierras en el de la fecha, á fin de confeccionar el apéndice de este como base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, todo sin perjuicio de llevar á efecto lo dispuesto por Real Orden de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Soria, Agreda, Aguilar del Río Alhama, Arcos, Olvega, Castilraiz, Ledesma, Fuentestrún, Muro de Agreda, Suellacabras, Trévago, Valdelagua, y Valdegeña darán á este anuncio la mayor publicidad á fin de que sus administrados no puedan alegar ignorancia.

Matalebreras, 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, Dionisio Jimenez.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por dimision del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige la ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes dentro del termino de 15 dias en este Juzgado.

Tardelcuende, 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Hermenegildo Cabrero.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a Eulogio Mateo Sanz, vecino de Cabrejas del Pinar, señalándose para ella el día 30 del corriente a las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria a 8 de Abril de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados a Eulogio Mateo.

En dos vacas, embargadas por otra causa, 100 pesetas.

En la casa morada, sita en la calle del Gato, no tiene número, y se compone de dos pisos y embargada por otra causa, que linda por Norte casa de Cándido García; Este, la calle del Gato; Sur, casa de Silverio Rubio, y Oeste, las Cerradas, en 900 pesetas.

Una finca de labor, sita donde dicen San Roque, de cabida de un celemin; linda por Norte y Sur ciratos; por el Este, Andrés García, y Oeste, herederos de Genaro Vadillo, en 40 pesetas.

Otra en la Solana, de ocho celemines; linda por todos aires, liegos; en 36 pesetas.

Otra en los Charcos, de ocho celemines; linda por Norte, se ignora; Sur, Martín Hernandez; Este, Luis Cuenca, y Oeste, Ignacio Mateo, en 73 pesetas.

Otra en Matapileño, de quince celemines de sembradura; linda por el Norte y Sur ciratos; Este, cirato, y Oeste, Felipe Vadillo, en 83 pesetas.

Otra en Valdeperales, de cabida de diez celemines; linda por el Norte y Sur, ciratos; Este, Tomás Perez, y Oeste, Cipriano Miguel, en 64 pesetas.

Otra en el camino de Valdeperal, de catorce celemines; linda por el Norte y Sur camino para la Virgen de la Blanca; Este, Felipe Vadillo, y Oeste, Juan García Orden, en 95 pesetas.

Otra en dicho sitio, más arriba, de siete celemines; linda por Norte, Sur y Este, ciratos, y Oeste, Galo García, en 40 pesetas.

Otra en el Enebrote de Valdeperal, de cabida de veinte celemines; linda por el Norte y Sur, ciratos; Este, Cándido García, y Oeste, Millana Villares, en 167 pesetas.

Otra en el cordel de la Fuente, término de Muñiel Viejo, de cabida una fanega; linda por Norte camino; Sur, cirato; Este, se ignora, y Oeste, arroyo, en 92 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Licenciado D. Sotero Martínez de Zúñiga, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito, con la categoría de Juez de término.

Certifico: Que por el procurador de esta Audiencia D. José Díaz y Calderon, se ha acudido a la Sala de lo civil con el escrito, cuyo tenor y el de la providencia en su vista dictada, es como sigue:

Escrito. = A la Sala de lo civil, D. José Díaz Calderon, en nombre de D. Víctor García Lafuente y otros varios vecinos del pueblo de Perdices, en los autos procedentes del Juzgado de Almazan, contra D. Vicente Herrero y Condon, sobre interdicto de retener la posesión de unas fincas hasta la recolección de frutos, con lo demás deducido, digo: Que por providencia de 4 de Enero último se dispuso entregarme nueva certificación para hacer saber al Herrero compareciese por medio de procurador con poder bastante en término de quince días, apercibido de pararle el perjuicio que hubiera lugar. Como se verá por dicha certificación que reporto no ha sido posible notificar al Herrero por haberse ausentado de la villa de Almazan, ignorándose su regreso. Los gastos que con tal motivo se están originando a mi representación son demasiado sensibles; pero como quiera que hay necesidad de cubrir de alguna manera el vacío que en las citadas diligencias se nota,

Suplico a la Sala que teniendo por reportada dicha certificación y uniéndola a los antecedentes, se sirva mandar en obviación de gastos, que se le notifique, cite y emplace al D. Vicente Herrero por medio del Boletín oficial de la provincia de Soria, con apercibimiento de que transcurridos los quince días que se le designaron por la providencia de 4 de Enero último sin haberla cumplido, le parará el perjuicio

consiguiente, a cuyo efecto se me expida la orden oportuna para la inserción mencionada. Es justicia que pido con costas, etc.

Búrgos, 11 de Febrero de 1881. = José Díaz y Calderon.

Providencia. = Como lo solicita el procurador Calderon en su anterior escrito.

Búrgos, 14 de Febrero de 1881. = Rubricado. = Licenciado Martínez de Zúñiga. = Bamis. = Solís. = Vallejo.

La anterior sentencia se notificó en el mismo día a los procuradores de las partes. = La providencia a que el anterior escrito se refiere es del tenor siguiente:

Providencia. = Librese nueva certificación al Juzgado, que se entregará para su cumplimiento al procurador Calderon para que se haga saber a Don Vicente Herrero como se mandó en la providencia de 6 de Setiembre último que se insertará en la certificación, no que designe procurador como se dijo en la notificación hecha al mismo Herrero en 6 de Octubre, sino que comparezca por medio de procurador con poder bastante en el término de quince días; apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos, 4 de Enero, de 1881. = Hay una rúbrica. = Licenciado Martínez de Zúñiga. = Bamis. = Solís. = Carril.

La providencia que dictó la Sala de Vacaciones en 6 de Diciembre último, y que se menciona en la providencia anterior, es como sigue:

Providencia. = Librese certificación al Juez de primera instancia de Almazan para que se haga saber la renuncia hecha del poder por el procurador Pineda a su representado D. Vicente Herrero y Condon, requiriéndole a la vez para que en el término de quince días comparezca, si lo tiene por conveniente, en esta Superioridad por medio de procurador con poder bastante a hacer valer su derecho en este pleito; apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos, 6 de Setiembre de 1880. = Rubricado. = S. Zúñiga. = L. Gil. = Giron. = Vetez. = Blanco.

La anterior providencia se notificó en el mismo día a los procuradores de las partes.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Soria, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en dos pliegos del sello 10.º; que firmo en Búrgos a 19 de Febrero de 1881. = Licenciado, Sotero Martínez Zúñiga.

Juzgado municipal de Santa María de las Hoyas.

Don Vicente Gomez Alvarez, Secretario interino del Juzgado municipal de la misma,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que en rebeldía se ha celebrado en este Juzgado municipal el día 26 de los corrientes, por la no comparecencia del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. = En la villa de Santa María de las Hoyas a 28 de Marzo de 1881, el Sr. D. Blas Oteo, Juez municipal de este Juzgado, ha visto y examinado el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de D. Lucas Rubio, maestro de primera enseñanza del agregado Muñecas, contra Don Eustaquio Moreno, Cura párroco del pueblo de Herrera, en reclamación de 32 pesetas que el último adeuda al primero, procedentes de los derechos parroquiales que durante el tiempo que fué sacristan de la parroquia del referido agregado el D. Lucas y Cura ecónomo de las parroquias de esta villa y su anejo Muñecas el D. Eustaquio, por espacio de unos quince meses, ó sea durante el tiempo que ha permanecido al frente de ambas parroquias:

1.º Resultando que D. Lucas Rubio acudió a este Juzgado interponiendo la demanda que se deja hecho mérito, fecha 17 del presente:

2.º Resultando que se dirigió comunicación con adjunta copia de la demanda al municipal de Herrera para la notificación y entrega de la misma al demandado, habiéndose señalado el día 22 del actual para su celebración a las doce de su mañana:

3.º Resultando que el Juez municipal de dicho Herrera no remitió la comunicación dirigida hasta después de pasar el día señalado, apareciendo en la misma no ser notificado el referido demandado y haber obrado dicho Juez en el cumplimiento de sus deberes con arbitrariedad, por cuya causa no se pudo celebrar el juicio solicitado.

4.º Resultando que hubo necesidad de dictar

nueva providencia, en la que se señaló el día de los corrientes a las doce de su mañana, dirigiéndose nuevamente comunicación y copia de la citada providencia al referido Juez de Herrera, en la que se rece notificado el demandado D. Eustaquio:

5.º Resultando que a pesar de haber aguarado este Juzgado más de dos horas de la señalada compareció el demandado, ni ha hecho presente alguna que le pudiera haber impedido su presentación, por cuya razón pidió la parte se formase rebeldía:

6.º Resultando que el demandante presentó el acto su cuenta de apuntación diaria según se celebrando las misas y otros actos religiosos en parroquia citada, anotando al paso los derechos parroquiales que al mismo correspondían, dando resultado hacer un importe en junto de 32 pesetas durante ese tiempo, las misas que son las reclama, presentando al mismo tiempo dos esquemas fechadas y firmadas del D. Eustaquio, la una de 14 de Diciembre último y la otra de 22 de los corrientes, en las que manifiesta no pagarle al D. Lucas la cantidad reclamada, interin no cobrase lo que él le adeuda.

1.º Considerando que según los documentos citados, aparece ser cierto que el D. Eustaquio le sea en deber al D. Lucas las 32 pesetas objeto de esta demanda, y que las contestaciones dadas por el primero son despreciadas en este tribunal por irrazonables, según se desprende de los dos escritos ó esquemas antes cita las:

2.º Considerando que en el mero hecho de no comparecer el demandado a dar sus descargos y contestar a la demanda incoada, acaba de corroborarse la certeza de la deuda:

Visto el resultado de los autos y documentos unidos al acta del juicio, su señoría, fallando dijo: que debía condenar y condenaba al demandado Don Eustaquio Moreno al pago de las 32 pesetas reclamadas por el demandante, con más las costas causadas y que se puedan causar hasta su total solvencia de pago, todo ello en un término de 5.º día desde que esta sentencia quede publicada en el Boletín.

Hágase saber esta sentencia si posible fuese personalmente al demandado, haciéndolo si no por medio de edictos en los estrados del Juzgado, publicándola además en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyo, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario interino, certifico. = Blas Oteo. = Secretario interino, Vicente Gomez.

Pronunciamento. = Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Blas Oteo, Juez municipal de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública a presencia de los testigos Francisco Muñoz é Isidro de Miguel, de que certifico. = Blas Oteo. = Francisco Muñoz. = Isidro de Miguel. = Secretario interino, Vicente Gomez.

Notificación en los estrados. = Seguidamente yo el Secretario del Juzgado, a presencia de los testigos Francisco Muñoz é Isidro de Miguel, leí y publiqué la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado municipal en ausencia del demandado D. Eustaquio Moreno, Cura párroco del pueblo de Herrera, firmando conmigo, de que certifico. = Francisco Muñoz. = Isidro de Miguel. = Secretario, Vicente Gomez.

La anterior sentencia concuerda con su original; y para que conste y obre los efectos del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Santa María de las Hoyas a 31 de Marzo de 1881. = El Secretario interino, Vicente Gomez. = V.º B.º = El Juez, Blas Oteo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Almenar y sus agregados Mazalvete, Ojuel, Candilichera, Cabrejas, Esteras, Carazuelo y Castejon, cuya dotación será la que convenga el profesor con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa de Almenar en el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

SORIA. = Imprenta provincial.